



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 23 de mayo de 2022

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2020-00150-00
Demandante	:	Katherine Eliana Agudelo Soto y Otros
Demandado	:	Hospital Militar Central

REPARACIÓN DIRECTA
RESUELVE RECURSO Y ADMITE DEMANDA

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa, la señora Katherine Eliana Agudelo Soto pretende se declarase responsable a la Nación– Ministerio de Defensa- Dirección de Sanidad Ejército Nacional- Hospital Militar Central por el fallecimiento del señor Edward Alexander Ossa Ceballos, ocurrida el 27 de marzo de 2018, en la ciudad de Lexington, en el Estado de Carolina del Norte, Estados Unidos.

Por providencia de fecha 19 de julio de 2021, este Despacho rechazó la demanda, por cuando habiendo sido inadmitida no se corrigió la totalidad de las falencias advertidas en el auto del 23 de noviembre de 2020.

El apoderado de la demandante interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra dicha providencia por escrito allegado vía correo electrónico el día 19 de julio de 2021, esto es, dentro del término dispuesto en el numeral 3 del artículo 244 del CPACA, por lo que es viable su resolución.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La argumentación del demandante se encuentra encaminada a demostrar que el rechazo de la demanda no era procedente, por cuanto cumplió, en su sentir, a cabalidad con lo solicitado.

En primer lugar, indicó que la causal utilizada por el Despacho para rechazar la demanda no era la adecuada, pues únicamente se refería al término de subsanación, lo cual demostró haberlo realizado en tiempo.

Por otra parte, manifestó que sí cumplió con las cargas impuestas por el Despacho, a saber:

“2) El poder fue nuevamente elaborado de acuerdo a las exigencias del Despacho, esto es que se dirigió contra la Nación - Hospital Militar Central, por parte de la señora Katherine Eliana Agudelo Soto actuando en nombre propio y de su menor hija Alaia Kate Ossa Agudelo.

3) En el numeral segundo de la subsanación se indicó que el demandado era “NACIÓN COLOMBIANA – HOSPITAL MILITAR”.

4) También me permito disentir de lo manifestado por el Despacho en relación a que no se notificó a las partes, a lo lo debo manifestar que si se notificó al Ministerio de Defensa, a la procuraduría, al Hospital Militar y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, anexo copia de las notificaciones”.

En este sentido, solicitó revocar el auto que inadmitió la demanda y, en su lugar, dar trámite a la admisión del medio de control.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Procedencia de los Recursos Ordinarios

A tenor del artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, se señaló que *“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.*

A su vez, el artículo 243.1 del CPACA dispone:

“Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo”.*

Finalmente, en cuanto al procedimiento para el trámite de los recursos, dispone el artículo 244 del CPACA:

“Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.*

- 2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá. interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.*

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano”.

En armonía con lo previsto en la Ley 1437 de 2011, es procedente el recurso interpuesto contra la decisión contenida en el auto de 19 de junio de 2021, que rechazó la demanda por no haberse subsanado en su totalidad.

3.2. Caso Concreto

En primer lugar, el Despacho hace referencia a la disposición contenida en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, esto es:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”.*

Esto con el fin de aclarar al recurrente que la causal de rechazo mencionada no se limita únicamente al criterio *temporal* para la subsanación, sino también al ámbito material de la *corrección de la demanda*, pues, de aceptar que únicamente la norma se limitó al factor tiempo, cualquier escrito tendría que aceptarse como subsanación si se presentara dentro del término legal, lo cual atentaría contra el poder de la decisión judicial.

Por este motivo, si se allega la subsanación en término, pero no se hace conforme a las indicaciones dadas en la providencia que inadmitió la demanda, la consecuencia es el rechazo de la misma.

Aclarado lo anterior, el Despacho realiza una nueva revisión de los puntos cuestionados en el auto que inadmitió la demanda, para verificar si lo alegado en el recurso da certeza sobre la adecuada subsanación.

- *Poder conferido por la señora Katherine Eliana Agudelo Soto actuando a nombre propio y en representación de la menor Alaia Kate Ossa Agudelo*

En el archivo 005.3 del expediente electrónico se encuentra poder suscrito por la señora Katherine Eliana Agudelo Soto, en nombre propio y en representación de la menor Alaia Kate Ossa Agudelo, indicando que la demanda se dirigiría contra el Hospital Militar Central, por lo que este punto se entiende subsanado.

- *Indicar si efectivamente dirige la demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Dirección de Sanidad y el Hospital Militar Central. En caso afirmativo, complementar y relacionar los hechos de la demanda, para que señale en concreto los hechos y omisiones que se le atribuyen a cada una de las entidades demandadas, y que comprometen su responsabilidad.*

A fin de corregir este punto, el apoderado de la parte demandante indicó en su escrito de subsanación¹ que la demanda se dirigía únicamente en contra del Hospital Militar Central. Ahora, al hacer una nueva revisión del escrito de demanda, el Despacho encuentra que i) los hechos² sí refieren a actuaciones del Hospital Militar Central, respecto de la atención brindada al fallecido MY Edward Alexander Ossa Ceballos y la presunta omisión de diagnóstico de cáncer; ii) las pretensiones se dirigen a esta entidad; y iii) a título de imputación se endilga Falla en el Servicio³, indicando una serie de factores.

En este sentido, si bien el Despacho encuentra ciertas falencias en la argumentación y algunas referencias al parecer de una demanda diferente, lo cierto es que este punto se entendería subsanado, pues no se hacen imputaciones a entidades distintas al Hospital Militar Central.

- *Remisión a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.*

A folio 3 del recurso, el apoderado de la parte demandante allegó captura de pantalla de correo electrónico de fecha 4 de diciembre de 2020, dirigido a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, a la Agencia el Ministerio Público y al correo de notificaciones judiciales del Hospital Militar Central, esto es, notificacionesjudicialeshmc@hospitalmilitar.gov.co

Por estas razones, el Despacho considera que el recurrente sí subsanó debidamente la demanda y, en consecuencia, revocará el auto de 19 de julio de 2021; en su lugar, se admitirá la demanda presentada.

En virtud de lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de 19 de julio de 2021, que rechazó la demanda, por lo expuesto en la parte considerativa.

¹ Archivo 011, expediente digital.

² Folios 22 a 24, archivo 005.1, expediente digital.

³ Folio 26, archivo 005.1, expediente digital.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por **Katherine Eliana Agudelo Soto y Alaia Kate Ossa Agudelo** contra el **Hospital Militar Central**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al representante legal del **Hospital Militar Central**, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado⁴ y al Agente del Ministerio⁵, por el término de **treinta (30) días** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **Jofre Mario Quevedo Díaz** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

SEXTO: Para efecto de notificaciones, ténganse las direcciones electrónicas:

notificacionesjudicialeshmc@hospitalmilitar.gov.co
jquevedod58@hotmail.com

SÉPTIMO: PREVENIR a las partes que al momento de remitir cualquier tipo de memorial digital que esté acompañado de algún anexo o prueba, sean remitidos en formato PDF de forma individualizada y debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

Se indica a las partes que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de dicho deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

OCTAVO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, es deber de las partes que acuden a esta Jurisdicción, dar cumplimiento al deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estando en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

⁴ Correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

⁵ Correo electrónico zmladino@procuraduria.gov.co

Aunado a lo anterior, deberán abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición conforme a lo previsto en el numeral 10° del artículo 78 del CGP. Lo anterior, so pena de negar el decreto de la prueba solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

GPBV (JPMP)

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbf180238ec3786541c17343d00085124344c6660d2c2ef05b13c07d58259cc7**

Documento generado en 23/05/2022 04:14:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>